PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "C., C. G. s/ Hurto de ganado menor" (Expediente N° 21.133 – F° 39 – T° II – Letra "C" – Año 2007)

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 15 días del mes de abril del año dos mil nueve, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrado con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, bajo la presidencia del primero de los nombrados para dictar sentencia en los autos caratulados **"C., C. G. s/ Hurto de ganado menor"** (Expediente N° 21.133 – F° 39 – T° II – Letra "C" – Año 2007).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 187: Panizzi, Rebagliati Russell y Pfleger.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) El día 6 de junio de 2007, la Cámara en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia rechazó el pedido de sobreseimiento instado por la defensa de don C. G. C., ordenó la continuación del trámite de la causa según el estado y la fijación de una fecha de audiencia en el marco del artículo 313 del Código Procesal Penal con respecto al acusado (sentencia cosida a fojas 151/155 de autos, protocolizada bajo el N° 176 – F° 298/302 del año referido).

II) La causa tuvo inicio como consecuencia del hecho ocurrido el día 4 de mayo de 2003, en la localidad de Alto Río Senguer, cuando el imputado –junto con otros tres empleados del Sr.

H.- trasladaban una tropa de lanares desde el establecimiento identificado con el nombre “X.” hasta el sitio conocido como “X.”.

Al llegar a unos setecientos metros de este puesto y sin contar con autorización, C. carneó un ovino del Sr. H., lo cuereó, lo dividió en dos parte y luego lo cargó en las maletas del caballo en el que se movilizaba.

Acto continuo, se separó de sus compañeros para dirigirse a Río Senguer y en el camino fue interceptado por un control de abigeato que realizaba la policía provincial, en el que comprobaron la carga del animal faenado.

Por razón de esa circunstancia, C. fue consultado por los agentes que realizaban la medida, a los que les respondió haber sido autorizado a apoderarse del ovino, versión que no fue confirmada por el encargado de la tropa ni por el dueño del animal.

III) Contra ese pronunciamiento, la doctora I. A. M. en representación del encartado, dedujo a fs. 156/166 un recurso de casación fundado en el artículo 415, inciso 1° del Código Procesal Penal.

La defensa denunció que la a quo, por mayoría, resolvió valiéndose de resoluciones anteriores en las que había denegado el sobreseimiento, sin considerar las particularidades del caso C. y con argumentos que, contrariamente a los decidido, apuntalan su

pretensión y no la repudian.

Señaló que, ceñida a los postulados de la resolución citada por la Cámara, caratulada *"F., L. s/ Coacción con empleo de armas", Resolución N° 134/06 de fecha 1 de agosto de 2006,* la causa de marras llegó a un despacho judicial para su instrucción el 22 de mayo del año 2003 por lo que –en su opinión– el tiempo para el proceso total, incluido el juicio, venció el 22 de mayo del año 2005.

De manera que la Cámara –afirmó el recurrente– carecía de fundamentos válidos para denegar, el día 4 de enero del año 2007, el sobreseimiento instado por la defensa.

Agregó que, también la mayoría echó mano a los precedentes "C." (20.383–2006) y "R." (20.588–2006) de este Superior Tribunal de Justicia, para fundamentar el rechazo de la pretensión defensiva, soslayando que con posterioridad a esos pronunciamientos esta Sala Penal dictó la sentencia recaída en los autos caratulados **"L., U. D. – C., A. E. s/ Robo en grado de tentativa"** (Expte. N° 20.674 – 248 – 2006; Sentencia N° 50 de fecha 22 de mayo del año 2007) en la que confirmó el sobreseimiento definitivo de los acusados por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento.

La cronología temporal contenida en su presentación, indicó la recurrente, imponía que el Tribunal en lugar de resolver sobre la base

del precedente “R.” concerniente a la ley procesal más benigna o al superado “C.”, analizara la posterior y nueva doctrina sentada en “L.” pues los tiempos muertos de este proceso –agregó– guardan similitud extrema con el caso de autos.

Finalizó su presentación denunciando que la mayoría desconoció la voluntad del acusador público, quien en su dictamen se pronunció por la no prosecución del ejercicio de la acción penal.

Hizo reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el caso de obtener un pronunciamiento contrario a sus pretensiones.

IV) El recurso fue concedido por el Tribunal, como consta a fs. 165/166 y mantenido en esta instancia por el Señor Defensor General, doctor Arnaldo Hugo Barone por medio de la pieza de fs. 169/170.

A su turno, el señor Procurador General, doctor Eduardo Samamé acompañó en autos las memorias que autoriza el artículo 426 del ordenamiento adjetivo (Ley 3155) en las que aclaró que un proceso no puede prolongarse irrazonablemente en el tiempo.

Dijo que el caso presentó escasa complejidad durante la instrucción, que se trata de un delito simple donde la investigación policial finalizó la semana siguiente al hecho. Los actos procesales concretos instructivos fueron los

mínimos en todo el procedimiento y no se tomaron las medidas necesarias para asegurar la presencia del acusado en las audiencia a las cuales se lo citó.

Añadió que no existieron razones que justificaran la dilación del procedimiento por lo que propició hacer lugar al recurso de casación incoado por la defensa.

V) C. G. C. fue traído al proceso por el apoderamiento ilegítimo de una cabeza de ganado ovino el día 4 de mayo de 2003, cuando personal policial de la Provincia, que realizaba un control de abigeato, encontró en la maleta de su caballo un animal que luego se constató estaba faenado y cortado por la mitad.

Ese mismo día, los agentes llevaron a cabo de manera inmediata el secuestro y entrega del animal al dueño, a quien le tomaron declaración junto a los compañeros de trabajo del acusado (ver actas de fs. 1/2, 6/6 vta, 7/7 vta, 8/8 vta. y 12/12 vta.).

Al día siguiente, 5 de mayo de 2003, personal policial del Departamento de Alto Río Senguer llevó a cabo una inspección ocular en el lugar del cual se habría sustraído el borrego, es decir, en el Establecimiento X., en el cuadro denominado "X.", diligencia acreditada a fs. 9/10.

Por esa razón las actuaciones pudieron estar en manos de la instrucción el día 14 de mayo del

año 2003, tal como surge del cargo obrante al pie de fs. 15.

Estos mismo elementos de prueba fueron los que sustentaron el requerimiento de elevación a juicio del señor procurador fiscal tres años después de cometido el ilícito, tal como se observa en la presentación que el doctor R. A. C. realizó a fs. 95/95 vta.

Es decir que la causa se mantuvo casi tres años en trámite para que, sin nuevos elementos de prueba, el fiscal requiriera la elevación a juicio con los elementos que dieron lugar al inicio de la investigación.

Este retraso, no puede ir en desmedro del derecho que la Constitución Provincial confiere a todos los ciudadanos en el artículo 44, cuando establece que "Todo proceso debe concluir en un término razonable" (artículos 9, inciso 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 7, inciso 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 de la ley N° 5.442).

Por lo dicho, concuerdo con la recurrente en cuanto afirma que resulta aplicable al caso el antecedente de esta Sala Penal –citado por ella– caratulado **"L. U. D. – C., A. E. s/ Robo en grado de tentativa"** (Expediente N° 20.674 - 248 – 2006 - Sentencia N° 50 de fecha 22 de mayo del año 2007).

Allí dejé sentada mi posición con respecto a

este tema, cuando señalé que la razonabilidad es del resorte exclusivo de los jueces, y si no es posible traducir ese "término razonable" en un número determinado de días, semanas, meses o años, siempre debe estar relacionado con el juicio de que se trata y con las particularidades de cada caso para resolver.

El de razonabilidad es el único principio absoluto del orden jurídico y, en el caso, advierto su evidente trasgresión, pues las circunstancias en las que se desenvolvió el hecho y su investigación, no presentaron una complejidad tal que justificara los poco más de seis años que duró el proceso hasta una condena firme.

De haberse impulsado eficazmente el proceso habría tramitado sana y regularmente, sin perjudicar al encartado. Es decir, que el servicio de justicia fue deficitario o ineficaz.

Por otra parte, la Cámara no podía desoír la voz de quien ejercía la titularidad de la acción penal cuando, consultado sobre el pedido de sobreseimiento instado por la defensa, manifestó estar de acuerdo con la pretensión del acusado.

Manifestación reiterada en esta instancia por el Procurador General de la Provincia, en el memorial cosido a fs. 184/185, en cuanto a que debía hacerse lugar al recurso de casación deducido por la defensa al no existir una explicación adecuada que permitiera justificar la

dilación del procedimiento.

VI) Por lo expuesto, propicio al Acuerdo la procedencia del recurso de casación deducido por la defensa de C. G. C., sin costas, la revocación de la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y declarar el sobreseimiento del acusado por el hecho ocurrido el día 4 de mayo de 2003 en perjuicio de don O. A. H., calificado como hurto de ganado menor (Artículo 163, inciso 1° del Código Penal, redacción según la ley 23.588).

VII) Regulo los honorarios profesionales de los representantes de la defensa pública, por su labor en esta instancia, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250.-) en forma conjunta (artículos 391, 415 y siguientes del CPP; 6°, 10 y concordantes del decreto ley 2200, T.O. 4335; 4920, decreto 1303, BO. 24/10/02).

Así voto.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

Adelanto que en este caso acompañaré el voto del doctor Panizzi y en consecuencia el espíritu que animó el precedente “L.”.

En efecto, se trata del hurto de un animal cuyos restos fueron hallados en poder del imputado, todo lo cual surge claro del acta de fs. ½ .

Poco más requería la investigación de tan simple hecho.

Sin embargo, desde que se lo cita a

prestar declaración indagatoria, hasta que se logra su comparendo, pasan más de dos años.

Por ese motivo, la posterior rebeldía no sorprende, ya que es la continuación del mismo comportamiento, y con lo cual arribamos que entre la comisión del delito hasta el día de la fecha han transcurrido seis años.

Quizás este hecho podría haber sido merecedor de institutos alternativos previstos por la ley para la solución de conflictos.

Pero nada de ello ocurrió y el proceso se dilató sin explicación alguna, ya que todas las diligencias probatorias se practicaron en la etapa prevencional –en menos de una semana-, restando únicamente aquéllas diligencias vinculadas con el imputado.

De esta manera, teniendo en cuenta la simplicidad del hecho investigado, el perjuicio ocasionado, que el tiempo que duró la instrucción no responde a ningún motivo razonable, es que coincido con la solución formulada por mi colega preopinante.

Por lo expuesto voto por revocar la resolución obrante a fs 151/5 y sobreseer a C. G. C. del delito que se le adjudica en estos autos, sin costas, debiéndose regular los honorarios profesionales de la defensa en la suma indicada por el Juez Panizzi.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Alejandro Javier Panizzi y Daniel A. Rebagliati Russell, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal de Justicia; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 (texto según ley 4550, art. 7).

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Hacer lugar al recurso de casación deducido a fs. 156/164 por la defensa de don C. G. C., a cargo de la Dra. I. A. M., sin costas (artículo 24, inciso 1°, 415, 485 y concordantes del Código Procesal Penal);

2°) Revocar la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, el día 6 de junio de 2007, protocolizada bajo el N° 176 – F° 298/302 del año 2007 y cosida a fs. 151/155;

3°) Sobreseer a C. G. C. por el hecho ocurrido el día 4 de mayo de 2003 en la localidad de Alto Río Senguer, en perjuicio de don O. A. H., calificado como hurto de ganado menor (Artículo 163, inciso 1° del Código Penal, redacción según la ley 23.588);

4°) Regular los honorarios profesionales de los representantes de la defensa pública, por su labor en esta instancia, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250.-) en forma conjunta

(artículos 391, 415 y siguientes del CPP; 6°, 10 y concordantes del Decreto Ley 2200, T.O. 4335; 4920, Decreto 1303, BO. 24/10/02);

5) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Panizzi, Pfleger y R. Russell.-